

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO ESCALANTE** (en adelante, el Demandante o el Consorcio).

**DEMANDADO:** **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** (en adelante, la Demandada o la Entidad).

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional, Nacional y de Derecho (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de PIURA)

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
Marco Antonio Martínez Zamora  
Pedro Julio Saldarriaga Núñez  
Napoleón Pérez Machuca

**SECRETARIO ARBITRAL:** Carlos Rodríguez Zapata

**DICIEMBRE DE 2019**

## RESOLUCIÓN N° 11

En Piura, el día 03 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

---

### I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y EL CONVENIO ARBITRAL

El 10 de noviembre de 2017, el **CONSORCIO ESCALANTE** (en adelante, el **DEMANDANTE** o el **CONSORCIO**) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** (en adelante, la **DEMANDADA** o la **ENTIDAD**) suscribieron el Contrato N° 001-2017-MUDIAR/A derivado de la Licitación Pública N° 01-2017-MUDIAR-S para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Canal El Arenal - Parte Alta, localidad del Arenal, distrito El Arenal-Paita-PI" (en adelante, el **CONTRATO**), por el monto de S/ 5'537,565.00 (Cinco Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles).

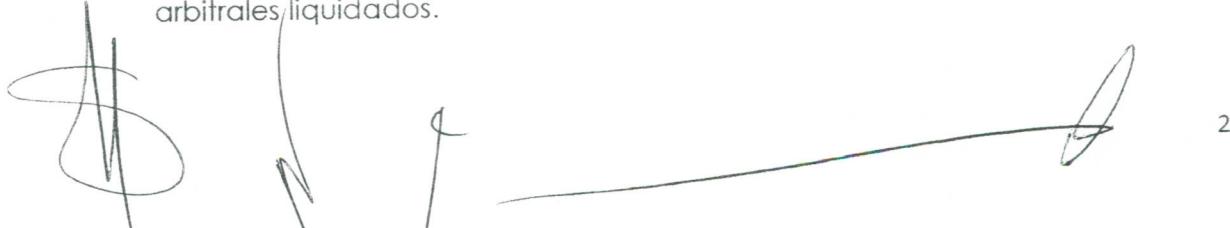
De acuerdo a la **Cláusula Vigésimo del CONTRATO – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, las partes decidieron que cualquier controversia surgida durante la ejecución del CONTRATO se resolvería mediante arbitraje institucional sometiéndose las partes a la organización y administración de los órganos de la Cámara de Comercio de Piura, como en el presente caso.

### II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y FIJACIÓN DE REGLAS

El artículo 37 del Reglamento de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura faculta al Tribunal Arbitral a llevar a cabo la audiencia de instalación sin la presencia de las partes. En ese escenario, el Tribunal Arbitral procedió a emitir la Resolución N° 1 de fecha 3 de abril de 2019, a través de la cual declaró su instalación y, además, dispuso a fijar las Reglas del Arbitraje que regirán en este proceso.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante la Resolución N° 2 del 10 de abril del 2019, se resolvió conceder un plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO** para que presente su **DEMANDA**, además de tener por pagado el íntegro (100%) de los gastos arbitrales liquidados.



2. Mediante la Resolución Nº 3 de fecha 9 de mayo de 2019, se resolvió admitir a trámite la DEMANDA formulada por el CONSORCIO con escrito del 29 de abril de 2019 y tener por ofrecidos los medios probatorios adjuntos a la misma; así como tener presente el escrito del 6 de mayo de 2019 de sumilla "Solicito autorización para cambio de documentos ofrecidos en la demanda arbitral". Asimismo, se procedió a correr traslado de la "Demand" a la ENTIDAD para que en un plazo de diez (10) días hábiles la conteste y, de considerarlo pertinente, formule reconvenión.
3. Mediante la Resolución Nº 4 de fecha 30 de mayo de 2019 se tuvo por presentado el escrito de sumilla "Contesto Demanda" de la ENTIDAD, así como sus medios probatorios que lo acompañan. Asimismo, se citó a las partes a "Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Audiencia de Ilustración de Hechos" para el día viernes 5 de julio de 2019.
4. Mediante la Resolución Nº 5 de fecha 18 de julio de 2019 se tuvo por presentado el escrito de sumilla "Solicito plazo adicional para presentar documentos adicionales" del CONSORCIO y, en efecto, se procedió a otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles adicionales al establecido, a fin de que cumplan con presentar toda la documentación que consideren pertinente.
5. Mediante la Resolución Nº 6 de fecha 13 de agosto de 2019 se tuvo por presentado el escrito de sumilla "Solicito plazo adicional para alcanzar documentación" de la ENTIDAD y, en efecto, se procedió a otorgar a las partes por última vez un plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de que cumplan con presentar toda la documentación que consideren necesaria.
6. Mediante la Resolución Nº 7 de fecha 10 de setiembre de 2019 se declaró cerrada la etapa probatoria y, además, se corrió traslado a la ENTIDAD el escrito de sumilla "Alcanzo documentos solicitados" presentado por el CONSORCIO el 12 de agosto de 2019, siendo así que la ENTIDAD no presentó ninguna documentación adicional.
7. Mediante la Resolución Nº 8 de fecha 26 de setiembre de 2019 se tuvo por presentado el escrito de alegatos de la ENTIDAD, poniéndose a conocimiento del CONSORCIO. Adicionalmente, se cerró la etapa instrucción y se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento definitivo.

#### IV. ANTECEDENTES

##### IV.1 DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

8. Con fecha 29 de abril de 2019, el Consorcio presenta su demanda arbitral, en los siguientes términos:

#### **Primera pretensión**

Que, se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación, por un monto de S/ 103,786.30 (Ciento tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles).

#### **Segunda pretensión**

Que se reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.

#### **Tercera pretensión**

Que, se reconozca y se ordene el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por un monto de S/ 35,000 (treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles).

#### **Cuarta pretensión**

Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL ARENAL; al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral.

#### **Quinta pretensión**

Que, los gastos por asesoramiento en que incurro en el presente proceso y que equivale a un monto de S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles), sean pagados en su totalidad por la Municipalidad Distrital El Arenal; al tener, mi representada, razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral.

#### **Sexta pretensión**

Dispóngase, que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (02) meses, contados a partir que el laudo Arbitral de Derecho queda consentido y ejecutoriado

9. El CONSORCIO sostiene como “**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO**”, lo siguiente:

#### **Con respecto a las primera y segunda pretensiones:**

- 9.1. El 10 de noviembre de 2017 suscribió con la Entidad el **CONTRATO** para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Canal El Arenal- Parte Alta, localidad Del Arenal, Distrito El Arenal – Palta – Paita - Piura”.
- 9.2. El 20 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 046-2018/CE, el CONSORCIO habría presentado a la ENTIDAD la liquidación del

CONTRATO, con un saldo a su favor ascendente a S/ 103,786.30 (Ciento Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles).

- 9.3. De acuerdo al plazo establecido en el artículo 179 del Reglamento, la ENTIDAD tenía hasta el 19 de noviembre de 2018 para emitir su pronunciamiento sobre la liquidación del CONTRATO.
- 9.4. Agrega que la ENTIDAD no habría emitido su pronunciamiento, por lo que no ha observado la liquidación del CONTRATO dentro del plazo máximo establecido. De este modo, el 20 de noviembre de 2018 su liquidación habría quedado consentida y, en consecuencia, aprobada para todos sus efectos, con un saldo a su favor de S/ 103,786.30 (Ciento Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles).
- 9.5. El 20 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° s/n-2018/CONSORCIOESCALANTE, habría solicitado a la ENTIDAD el pago de S/ 103,786.30 (Ciento Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles); sin embargo, hasta la fecha no se ha efectivizado dicho pago solicitado.
- 9.6. De esta manera, en virtud de los artículos 39 de la Ley y el 166 del Reglamento, requiere que se le reconozca los intereses legales sobre el saldo de su liquidación consentida y aprobada.

#### **Con respecto a la tercera pretensión**

- 9.7. El CONSORCIO señala que como consecuencia del no pago de la liquidación consentida y aprobada (en contravención a la normativa de contratación pública) se habría generado daños y perjuicios hacia su parte, de manera que correspondería se le pague una indemnización ascendente a S/ 35,000.00 (Treinta y Cinco mil con 00/100 Soles).

#### **Con respecto a la cuarta pretensión**

- 9.8. El CONSORCIO señala que los gastos arbitrales deben ser asumidos en su totalidad por la ENTIDAD, pues la falta de pago por parte del CONSORCIO le habría obligado a recurrir al presente proceso arbitral para resolver las controversias planteadas en sus pretensiones, pese a que las condiciones de hecho y de derecho están debidamente acreditadas y orientados a su favor.

#### **Con respecto a la quinta pretensión**

- 9.9. El CONSORCIO señala que los gastos por asesoramiento en los que incurrió a causa del presente proceso deben ser asumidos en su totalidad por la ENTIDAD, pues postula tener razones suficientes para que se haya iniciado el mismo. Dichos gastos ascienden al monto de S/ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 soles)

**Con respecto a la sexta pretensión**

- 9.10. El CONSORCIO solicita que los montos a pagar resueltos en el laudo se efectivicen en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de que el mismo quede consentido y ejecutoriado.

**IV.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2019.**

10. En contradicción y negando los argumentos de la Demanda, la ENTIDAD expone lo siguiente:

**Con respecto a las primera y segunda pretensiones:**

- 10.1 La Entidad sostiene que, con respecto al cómputo de los plazos en el procedimiento de liquidación del CONTRATO, el CONSORCIO habría presentado la liquidación del CONTRATO el 20 de setiembre de 2018, por lo que correspondía presentar las observaciones hasta el 19 de noviembre de 2018.
- 10.2 La ENTIDAD señala que, con la Carta Notarial N° 672/2018 de fecha 17 de setiembre de 2018, el CONSORCIO le habría comunicado el cambio del domicilio contractual para todos los efectos legales y contractuales productos del CONTRATO, estableciéndose que a partir de dicha fecha su nuevo domicilio real y procesal sería: Calle Loreto N° 435, 2do piso, Bellavista - Sullana.
- 10.3 Considerando el cambio de domicilio, la ENTIDAD manifiesta que - mediante la Carta N° 082-2018-MUDIAR el 19 de noviembre de 2018- habría notificado al nuevo domicilio real y procesal del CONSORCIO (Calle Loreto N° 435, 2do piso, Bellavista y Sullana) las observaciones a la liquidación del CONTRATO inicialmente presentada por el CONSORCIO.
- 10.4 La ENTIDAD alega que la referida Carta N° 082-2018-MUDIAR habría sido recibida el 19 de noviembre de 2018 por el señor CARLOS SEMINARIO LAMPA, identificado con DNI N° 04674528, quien habría impreso su huella digital, conforme a los documentos que se adjuntan con la contestación de la demanda.
- 10.5 Adicionalmente, la ENTIDAD afirma que el referido señor CARLOS SEMINARIO LAMPA es la misma persona que siempre recibía los documentos que son notificados al CONSORCIO, respecto de la ejecución del presente CONTRATO. Incluso, dicha persona sería reconocida por el chofer que conducía la camioneta de la ENTIDAD, el señor Elmer Ismael Villavicencio, quien sería la persona que habría

notificado la Carta N° 082-2018-MUDIAR.A al señor CARLOS SEMINARIO LAMPA.

- 10.6 En esa línea, al amparo del artículo 179 del REGLAMENTO, la ENTIDAD manifiesta que habría notificado al CONSORCIO las observaciones a la liquidación del CONTRATO dentro del plazo legal. Asimismo, que dichas observaciones se sustentarían en el Informe N° 01-2018-EAPS, emitida por el revisor de la liquidación técnica financiera; así como en la Carta N° 038-2018-SUPERVISIÓN/CAPP, emitido por el supervisor de la obra.
- 10.7 En adición a lo anterior, la ENTIDAD sostiene que la liquidación del CONTRATO con las observaciones establecidas en la Resolución de Alcaldía N° 105-2018-A/MUDIAR de fecha 10 de diciembre de 2018, se habría dado por aprobada y consentida; pues el CONSORCIO no se ha pronunciado por escrito no acogiendo las observaciones formuladas a la liquidación, dentro del plazo de quince (15) días.
- 10.8 En virtud de lo expuesto, considera que las primera y segunda pretensiones de la Demanda deben declararse infundadas.

**Con respecto a la tercera pretensión:**

- 10.9 La ENTIDAD señala que, dentro de toda la documentación presentada, el CONSORCIO no ha probado los daños y perjuicios que se le habría ocasionado.
- 10.10 Asimismo, señala lo siguiente:

"La responsabilidad contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: una de ellas es la reparación de daños y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así el artículo 1321º del Código Civil señala lo siguiente: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa libre". Debe tenerse en cuenta que, para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: Primero debe existir un contrato válidamente celebrado, el mismo que debe ser eficaz y que, en el presente caso efectivamente existe. Segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño. Tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor y Cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos."

- 10.11 Siguiendo con su razonamiento, la ENTIDAD se refiere al artículo 1331 del Código Civil para señalar que la carga de la prueba en la indemnización corresponde a quien la pretende. Por lo que, la señala que no se puede pretender una indemnización en base a la mera afirmación del supuesto

perjudicado, teniendo que ser necesario, así, la demostración de lo alegado.

10.12 Por otro lado, la ENTIDAD manifiesta que la obra ejecutada por CONSORCIO está siendo intervenida por la Contraloría General de la República; la misma que habría emitido el Informe de Acción Simultánea N° 635-2018-CG/GRPI-AS, en el que se habría advertido cinco (5) hechos que pondrían en riesgo el logro de los objetivos de la ejecución de la obra. Dicha intervención no se habría dado de haberse seguido lo estipulado en el expediente técnico de la obra.

De manera que, reiteran que el CONSORCIO no habría presentado la documentación necesaria para acreditar su tercera pretensión.

#### **Con respecto a la cuarta pretensión**

10.13 La ENTIDAD manifiesta que al ser ella la perjudicada por los actos del CONSORCIO, añadiendo que no cuentan con cobertura presupuestal para asumir los gastos del proceso, debe ser el CONSORCIO quien asuma la totalidad de los gastos pretendidos en este punto.

#### **Con respecto a la quinta pretensión**

10.14 La ENTIDAD postula que siendo ella la perjudicada, corresponde al DEMANDANTE asumir los gastos de asesoramiento en los que ha incurrido.

#### **Con respecto a la sexta pretensión:**

10.15 La ENTIDAD sostiene que las todas las pretensiones carecen de asidero legal y deben ser declaradas infundadas. Así, considera necesario mencionar sobre la participación e intervención de la Contraloría General de la República en la obra, quien elaboró el Informe de Acción Simultánea N° 63-2018-CG/GRPI-AS, habría puesto en conocimiento sobre el riesgo del logro de los objetivos del CONTRATO ejecutado por el CONSORCIO, como los siguientes:

1) Ausencia de estructuras necesarias para el drenaje de aguas e inadecuado dimensionamiento de los Muros de retenciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la obra y su finalidad; 2) La entidad tramitó valorizaciones de obra que incluyen sin sustento técnico trabajos no ejecutados, lo que genera el riesgo de otorgar la conformidad de la ejecución total de la obra y del reconocimiento de pago por dichos trabajos; 3) Colocación de material de relleno que incumple lo establecido en el expediente técnico, genera riesgo de deterioro inminente de la obra; así como el reconocimiento de pago por trabajos ejecutados que contravienen las condiciones contractuales; 4) El contratista no presenta la totalidad del personal ofertado, asimismo, el personal propuesto como residente viene realizando la misma labor en otra obra que se ha ejecutado paralelamente,

lo que pone el riesgo el cumplimiento del objetivo del contrato dentro de las condiciones técnicas establecidas; 5) Profesional propuesto como jefe de supervisión de obra realiza la misma labor, de manera simultánea en otra obra, situación que no garantiza el adecuado control de los trabajos ejecutados, poniendo el riesgo el cumplimiento del objetivo del contrato.

10.16 Aunado a ello, el Área de Desarrollo Urbano y Rural de la ENTIDAD elaboró el Informe N° 071-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-J de fecha 23 de agosto del 2018, en el que advierte vicios o defectos ocultos de la obra generados por el CONSORCIO al no cumplir sus prestaciones con lo exigido en el expediente técnico como, por ejemplo:

- (i) el deterioro y la no durabilidad de la estructura de concreto de la obra se habría generado por el cambio del material de relleno de la plataforma del canal; es decir, utilizando "arena fina" en contravención a lo establecido en las especificaciones técnicas y el estudio de suelos, además del incumplimiento de humedad óptima y de compactación requerida;
- (ii) la falta del personal total ofertado y el trabajo paralelo realizado por el residente en dos obras generaría poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del contrato dentro de las condiciones técnicas establecidas.

10.17 No obstante lo anterior, mediante la Carta N° 046-2018/CE de 20 de setiembre de 2018, el CONSORCIO alcanzaría la liquidación del CONTRATO con un costo final de la obra ascendente a S/ 5'620,639.53 Soles, superando el monto total del CONTRATO ascendente a S/ 5'537,565.00; razón por la cual, el CONSORCIO estaría solicitando el pago del saldo a su favor ascendente a S/ 103,786.30 Soles (resultado de la diferencia entre el costo final de la obra y el contratado; además de los saldos pendientes de valorizaciones y reajustes).

10.18 Dicha liquidación presentada por el CONSORCIO fue revisada por un profesional externo, el señor Edgar Paredes Silva, quien emitió el Informe N° 01-2018-EAPS de fecha 15 de noviembre de 2018, en el que determina un saldo en contra para el CONSORCIO de - S/2'01,706.89 Soles. En virtud de ello, mediante el Informe N° 174-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-S de fecha 16 de noviembre de 2018, el Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la ENTIDAD sostiene que el costo total de la obra sería S/ 3'312,209.34 Soles.

10.19 En virtud de los Informes Nos. 01-2018-EAPS de fecha 15 de noviembre de 2018 y 174-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-S de fecha 16 de noviembre de 2018, así como de la Carta N° 038-2018-SUPERVISION/CAPP que contendría el informe del supervisor de la obra (Ing. Carlos Alberto Puicón Paz), el día 19 de noviembre de 2018 la ENTIDAD notificó las observaciones a la liquidación del CONSORCIO mediante la Carta N.º 082-2018-MUDIAR.A.

10.20 Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, la ENTIDAD manifiesta que los incumplimientos del CONSORCIO habrían conllevado a que su parte sufra un perjuicio económico de S/ 2'206,111.66 (Dos millones Doscientos Seis mil Ciento Once con 66/100 Soles), derivado de los trabajos de colocación y compactación de relleno.

#### V. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS:

11. Con fecha 05 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de los Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, en el que los representantes de las partes en controversia manifestaron su conformidad, con los siguientes puntos controvertidos:

**Primer Punto Controvertido:** "Determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación por un monto de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHETA Y SEIS CON 30/100 SOLES (S/ 103,786.30).

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/ 35,000. 00).

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se ordene que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar, sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL.

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que los gastos por asesoramiento en que la demandante incurre en el presente proceso y que equivale a un monto de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL.

**Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se disponga que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (2) meses, contados a partir que el laudo arbitral de derecho quede consentido y ejecutoriado

12. Adicionalmente, se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos y presentados por las partes, en los siguientes términos:

**De la Demanda:**

- Contrato de Obra N° 001-2017-MUDIAR/A de fecha 10 de noviembre de 2017
- Carta N° 046-2018/CE y el resumen de saldos de liquidación de fecha 20 de setiembre de 2018
- Carta N° 48-2018/CONSORCIOESCALANTE de fecha 20 de noviembre de 2018

**De la Contestación de Demanda:**

- Carta N° 048-2018/CE, de fecha 20 de setiembre del 2018.
- Carta Notarial N° 672/2018, de fecha 17 de setiembre del 2018.
- Carta N° 082-2018-MUDIAR.A, de fecha 19 de noviembre del 2018, que contiene:
  - Informe N° 01-2018-EAPS, de fecha 15 de noviembre del 2018, emitido por el ingeniero Edgar Alejandro Paredes Silva, asesor externo - revisor de la liquidación técnica financiera.
  - Carta s/n, de fecha 14 de noviembre del 2018, emitido por el ingeniero Víctor Manuel Rivera Sánchez - consultor de obra.
  - Carta N° 038-2018-SUPERVISIÓN/CAPP, de fecha 12 de noviembre del 2018, que contiene el Informe emitido por el supervisor de obra; ingeniero Carlos Alberto Puicón Paz.
  - Informe N° 173-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-J, de fecha 14 de noviembre del 2018, emitido por el encargado del Área de Desarrollo y Rural de la Entidad, el ingeniero Luis Edgardo Riofrío Suárez.
  - Informe N° 174-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-J de fecha 16 de noviembre del 2018, emitido por el encargado del Área de Desarrollo y Rural de la Entidad, el ingeniero Luis Edgardo Riofrío Suárez.
- Carta Notarial N° 2823-2018, de fecha 22 de noviembre del 2018.
- Carta Notarial N° 2958-2018, de fecha 05 de diciembre del 2018.
- Resolución de Alcaldía N° 105-2018-A/MUDIAR, de fecha 10 de diciembre del 2018.
- Oficio N° 00660-2018-CG/GRPI, de fecha 05 de julio del 2018, emitido por la Gerencia Regional de Control Interno de Piura - Contraloría General de la República.
- Informe de Acción Simultánea N° 635-2018-CG/GRPI-AS.
- Informe de Auditoría N° 018 -2018-2-0453.

## VI. OTRAS ACTUACIONES Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

13. Con fecha 06 de mayo de 2019, el CONSORCIO solicitó autorización para cambio de documentos ofrecidos en la Demanda; observándose que el cambio está referido al contenido del "Resumen de Liquidación Técnica" y el "Resumen General Liquidación Final del Contrato".
14. Este Tribunal Arbitral amplió en dos (2) oportunidades el plazo inicial de quince (15) días otorgado a las partes para que presenten toda la documentación que estimen pertinente, cumpliendo con ello solo el CONSORCIO con la presentación de lo siguiente:
  - Carta Nº 038-2018-SUPERVISION/CAPP del 12 de noviembre de 2018
  - Carta Nº S/N del 14 de noviembre de 2018
  - Informe Nº 01-2018-EAPS de fecha 15 de noviembre de 2018
  - Carta Nº S/N de fecha 15 de noviembre de 2018
  - Carta Nº 044-2018-MUDIAR-A de fecha 06 de julio de 2018
  - Carta Nº 035-2018/VICTORMANUEL RIVERASANCHEZ/CAPP de fecha 23 de julio de 2018
  - Copia de documentos obtenido del RENIEC: 07112953, 07112955 y 07261999.
15. El 11 de setiembre de 2019 se puso en conocimiento de las partes que la etapa probatoria había quedado cerrada. Así que, con la Resolución Nº 008-2019/TA-CA-CCP del 26 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la instrucción y se fijó plazo para laudar. Considerando la ampliación del plazo para su emisión, la fecha final para emitir el Laudo es el 03 de diciembre de 2019, sin perjuicio del período con el que cuenta la Secretaría del proceso, para su notificación.

## VII. CONSIDERANDOS:

### VII.1. CUESTIONES PRELIMINARES:

16. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
  - i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes;
  - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las reglas aplicables al presente arbitraje aprobadas mediante la Resolución Nº 1 de fecha 03 de abril de 2019;
  - iii) El CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
  - iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazado con la demanda y, en efecto, presentó su escrito de contestación a la demanda.

- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, más aún cuando se le otorgó tiempo suficiente para ello, a través de las ampliaciones de plazos para la presentación de documentos que estimaban pertinente.
  - vi) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Tribunal Arbitral, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis;
  - vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral;
  - viii) El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
  - ix) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
  - x) El Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
17. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

## VII.2. NORMA APLICABLE

- 18. De acuerdo a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el **CONTRATO** objeto de análisis en el presente caso arbitral, la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, **LEY**), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el **REGLAMENTO**).
- 19. Ambos cuerpos normativos y sus respectivas modificatorias son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados entre el 03 de abril de 2017 y el 29 de enero de 2019 inclusive, como en el presente caso.

Asimismo, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje vigente.

### VII.3. ANÁLISIS

20. La materia controvertida a dilucidar en este proceso arbitral, está relacionada con el reconocimiento y requerimiento de pago del monto de la liquidación final de la obra derivada del Contrato N° 001-2017-MUNDIAR/A del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, el CONTRATO).
21. De acuerdo al orden de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera conveniente analizar, en primer lugar, si la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO quedó consentida y, en consecuencia, aprobada para todos sus efectos, con un saldo a su favor de S/ 103,786.30 (Ciento Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles), en el marco de la normativa de las Contrataciones con el Estado (Primer Punto Controvertido).

En segundo lugar, se determinará los efectos jurídicos y económicos del consentimiento o no de la liquidación en el caso concreto, para lo cual se analizará y determinará si corresponde reconocer los conceptos de intereses legales (Segundo Punto Controvertido) e indemnizatorios (Tercer Punto Controvertido); así como el plazo para el efectivo pago determinado en este LAUDO, de ser el caso (Sexto Punto Controvertido). En tercer lugar, se determinará si la ENTIDAD debe asumir o no los gastos administrativos, por honorarios y por asesoramiento incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso (Cuarto y Quinto Puntos Controvertidos).

#### A. Sobre el primer controvertido:

*"Determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de saldo de liquidación por un monto de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHETA Y SEIS CON 30/100 SOLES (S/ 103,786.30)"*

22. Sobre el particular, debe indicarse que el procedimiento de liquidación de un contrato de obra inicia una vez realizada la recepción de la obra y puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al CONTRATO, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad<sup>1</sup>. Dicha liquidación incluye lo siguiente:

<sup>1</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

"(...) todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes."<sup>2</sup>

23. En esa medida, la liquidación de obra solo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de las Contrataciones con el Estado.
24. Dicho lo anterior, la normativa de las Contrataciones con el Estado reconoce las actuaciones de las partes contractuales dirigidas a elaborar y aprobar la liquidación de un contrato de obra, bajo los términos y condiciones regidos en un procedimiento regulado en el artículo 179 del REGLAMENTO, citado a continuación:

#### REGLAMENTO

##### **"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...)

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

<sup>2</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.

25. De manera general el artículo citado establece que corresponde al Contratista iniciar dicho procedimiento con la elaboración (debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados) y notificación de la liquidación de obra a la Entidad, así como la carga de la Entidad de formular y notificar las observaciones o una nueva liquidación de obra al Contratista, dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario; pues, caso en contrario, la liquidación inicial del Contratista quedará consentida.
26. En esa línea, tanto la presentación de la liquidación por parte del CONSORCIO, como la presentación de las observaciones por parte de la ENTIDAD deben ser puestas a conocimiento de su contraparte en el plazo, la forma y el lugar pre establecido contractualmente. Así, en la cláusula vigésimo segunda del CONTRATO se verifica la consignación de los domicilios de las partes para los efectos de toda notificación derivados de la ejecución contractual, según se establece a continuación:

***Cláusula Vigésimo Segunda: Domicilio para efectos de la ejecución contractual***

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Plaza de Armas s/n El Arenal, provincia de Paita – Piura.

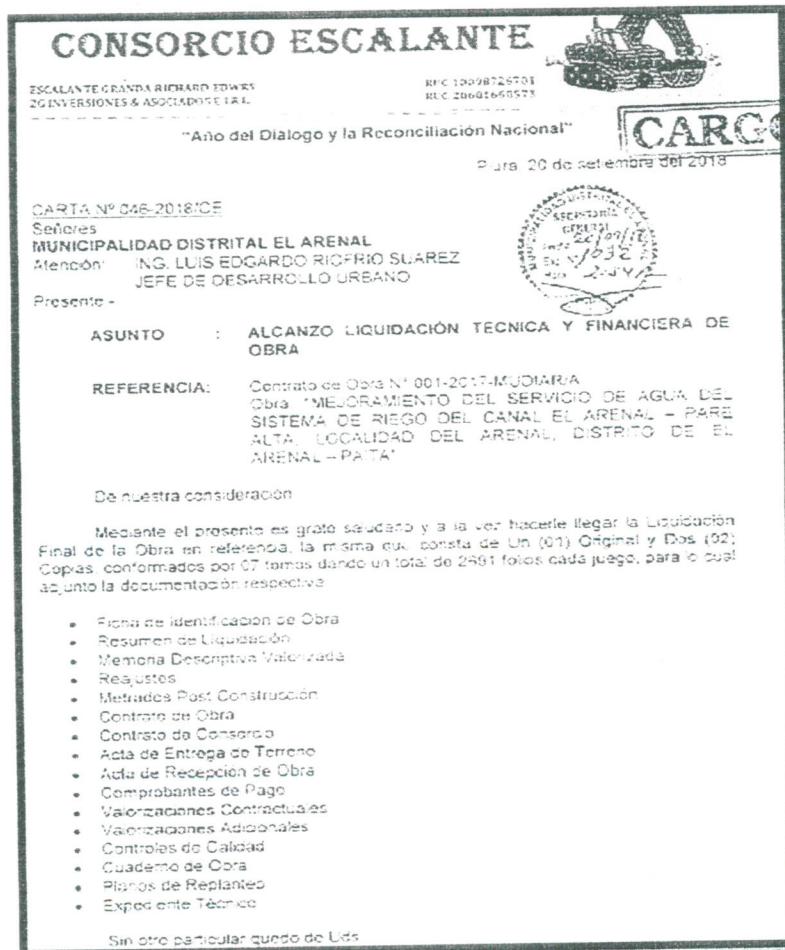
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Los Cocos Nº 248 Fundo Los Ejidos del Norte – Piura.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicado a la otra parte, formalmente y por escrito, con la anticipación no menor de quince (15) días calendario.

27. En el caso concreto, ha quedado demostrado que el CONSORCIO inició el procedimiento de liquidación el 20 de setiembre de 2018, con la notificación de la Carta Nº 046-2018/CE al domicilio de la ENTIDAD, mediante la cual el CONSORCIO alcanzó la liquidación técnica y financiera de obra, así como los documentos que la sustentaron (extremo no discutido por ninguna de las partes), tal y como se verifica a continuación:



A large handwritten dollar sign (\$) is positioned on the left side of the page. To its right, there are two handwritten signatures. One signature is on the left, and another is on the right, with a horizontal line extending from the middle of the signatures towards the bottom right. The signatures are in black ink on a white background.



28. Siendo ello así, la ENTIDAD tenía la carga de elaborar y notificar las observaciones hasta el 19 de noviembre de 2018, en el domicilio del CONSORCIO, ubicado inicialmente en: Calle Los Cocos N° 248, Los Ejidos del Norte, distrito, provincia y departamento de Piura.

No obstante, se verificó que antes del inicio del procedimiento de liquidación (el 17 de setiembre de 2018) el CONSORCIO notificó notarialmente y comunicó a la ENTIDAD el cambio de su domicilio real y contractual, ubicado en sitio: Calle Loreto N° 435, 2do piso, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura.

29. Así las cosas, observando que el cambio de domicilio fue comunicado a la ENTIDAD con la debida antelación en observancia a la cláusula vigésimo segunda citada, la ENTIDAD tenía la carga de formular y notificar las observaciones a la liquidación de obra en el nuevo domicilio del CONSORCIO, ubicado finalmente en: Calle Loreto N° 435, 2do piso, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, hasta el día 19 de noviembre de 2019 inclusive.

30. Es en este punto, donde surge la discrepancia respecto a determinar si la ENTIDAD notificó o no debidamente las observaciones formuladas a la liquidación en el nuevo domicilio del CONSORCIO, dentro del plazo máximo correspondiente (hasta el 19 de noviembre de 2019).

Sobre el tema, las posiciones de las partes son manifiestamente contrapuestas: (i) por un lado, el CONSORCIO niega haber sido notificado con las observaciones en su domicilio y en el plazo máximo (19 de noviembre de 2018), y (ii) por el otro, la ENTIDAD afirma haber notificado las observaciones de la liquidación en el domicilio del CONSORCIO, mediante la Carta N° 082-2018-MUNDIAR.A y en el último día del plazo máximo (19 de noviembre de 2018). Para efectos gráficos, se procede a observar la primera página de dicha carta, según a continuación:

El Arenal, 19 de noviembre del 2018

**CARTA N° 082-2018-MUDIAR.A.**

**SEÑOR:**  
**RICHARD EDWARD ESCALANTE GRANDA.**  
**CONSORCIO ESCALANTE.**

**DIRECCIÓN:** CALLE LORETO N° 435 2do PISO – BELLAVISTA – SULLANA.

**ASUNTO:** OBSERVO LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.

**REFERENCIA:** - INFORME N° 01-2018-EAPS.  
 - CARTA N° 038-2018-SUPERVISOR/CAPP.  
 - INFORME N° 174-2018/MUDIAR-ADUYR/LERS-J. (16/11/2018).

**De mi consideración:**

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Decreto Supremo N° 350-2015-EF (Modificado por el D.S N° 056-2017-EF), Y DENTRO DEL PLAZO LEGAL; **OBSERVO** la liquidación de obra, presentada por CONSORCIO ESCALANTE, con CARTA N°046-2018/CE de fecha 20 de setiembre del presente año; referido a la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Canal El Arenal – Parte Alta Localidad El Arenal, Provincia de Paita, Piura"; por lo que la entidad se ha pronunciado con ~~los~~ <sup>los</sup> ~~detallados~~ <sup>detallados</sup> **observando** la liquidación de obra presentada ~~el~~ <sup>el</sup> ~~contratista~~ <sup>el</sup> ~~contratista~~, los mismos que se encuentran



31. Según la ENTIDAD, las observaciones a la liquidación de obra se habrían sustentado en los documentos de la referencia, adjuntados a dicha Carta N° 082-2018-MUNDIAR.A. de asunto: "**Observo la liquidación de obra**". Razón por la cual, la discrepancia planteada en este arbitraje se centra en determinar si la Carta N° 082-2018-MUNDIAR.A. fue notificada o no el día 19 de noviembre de 2018 en el nuevo domicilio del CONSORCIO.

Para ello, este Tribunal Arbitral, procede a valorar todos los medios probatorios pertinentes a este específico extremo ofrecidos en el presente proceso, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En cualquier clase de proceso o procedimiento, la prueba está orientada a acreditar o determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para la decisión.
- b) En un escenario procesal en el que el DEMANDANTE sustenta su pretensión en la no ocurrencia de un hecho (hecho negativo) y el DEMANDADO refuta dicha pretensión en la ocurrencia de dicho hecho (hecho positivo); nos preguntamos ¿quién tiene la carga de la prueba en el presente caso arbitral?
- c) Pues bien, la carga de la prueba es entendida como "un imperativo en propio interés. El que no cumple un acto que le conviene a su propio interés en el proceso, sufre las consecuencias de ese incumplimiento, pierde la condición ventajosa que hubiera obtenido de cumplir ese acto. Nadie obliga a la parte a cumplir ese acto, pero ella sabe que le conviene hacerlo y si no lo hace puede verse perjudicada"<sup>3</sup>. Es decir, una carga no es sino un derecho subjetivo que permite a la parte hacer o no algo, pero con la particularidad que, si decide no hacer ese algo, perderá la ocasión de realizarlo posteriormente, asumiendo los perjuicios que para sí mismo conlleva su no hacer.
- d) Vista la idea de carga procesal, podemos afirmar que la carga de la prueba no supone que la parte sobre la cual recae, sea quien necesariamente deba ofrecer el medio probatorio, sino que es a ella a quien le interesa hacerlo.
- e) Sobre la base de la idea anteriormente desarrollada, en el presente caso la ENTIDAD tiene la carga de la prueba y –en efecto- el interés de ofrecer los medios probatorios que coadyuven a acreditar la realización del acto de notificación de la Carta N° 082-2018-MUNDIAR.A. en la fecha y el lugar correspondientes; pues de no hacerlo estaría coadyuvando a la posición del CONSORCIO y –por tanto- asumiendo los efectos de la falta de notificación de las observaciones a la liquidación de la obra.

LiÑAN ARANA, Luis Alberto. "Apuntes sobre la Prueba en el Proceso Civil". En: *Advocatus* N° 4. Lima, p. 250.

- f) Particularmente, la ENTIDAD plantea como hipótesis fáctica que la Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A. fue recibida por una persona determinada, en el domicilio del CONSORCIO y en el día 19 de noviembre de 2018, según constaría de los datos transcritos a manuscrito en la referida carta, pues ello representaría la constatación del acto de recepción efectuado por el personal del CONSORCIO.<sup>4</sup>
- g) Con respecto a los datos personales transcritos a manuscrito en la carta, el Tribunal Arbitral ha constatado que el nombre de CARLOS SEMINARIO LAMPA y el DNI 04674528 no están inscritos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales del RENIEC, de acuerdo al contenido de los Certificados Nos. 00020868-199-RENIEC y 00020313-18-RENIEC, según a continuación:



<sup>4</sup> Cabe precisar que la Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A. no reviste de la certificación de un notario que hubiera constatado y dado fe del acto de notificación en el domicilio del CONSORCIO y en el día 19 de noviembre de 2018, mediante la entrega de una carta notarial; así como tampoco se ha alegado que dicha carta se ha notificado bajo puero. La ENTIDAD ha sostenido que dicha carta fue entregada por su notificar a una persona natural particular representante del CONSORCIO.



  
 07112955

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**

Nº00020313-18-RENEC

El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

DNI Nº:04674528

**TITULAR :** (\*)

(\*) No aparece en el archivo magnético del Registro Único de personas naturales del RENEC

De lo que doy fe, en SULLANA a los 26 días del mes de Noviembre del 2018

Esta certificación caduca el 26 de Diciembre del 2018

(Cualquier enmendadura o adición invalida el presente documento)

h) En efecto, dichos certificados del RENEC demuestran que a la fecha de su emisión no estaba inscrito una persona natural titular de nombre CARLOS SEMINARIO LAMPA, así como tampoco una persona natural titular del número de DNI 04674528; razón por la cual, se desvirtúa la presunta identificación del receptor con tales nombres y el número de DNI transcritos en la carta de fecha 19 de noviembre de 2018.

i) Aun así, la ENTIDAD se mantiene en su postura y alega que la misma persona identificada ilegalmente como CARLOS SEMINARIO LAMPA habría recibido en anteriores oportunidades las documentaciones de la ENTIDAD durante la ejecución del CONTRATO; sin embargo, no ofrece medio probatorio alguno que acredite ello.

Queda claro que era de cargo de la Entidad acreditar esta afirmación, es decir la existencia de una ocasión anterior en la cual una persona de nombre CARLOS SEMINARIO LAMPA hubiera recibido la notificación pertinente, sin embargo, no presenta documento alguno en ese sentido.

j) De igual manera, la Entidad manifestó que su notificador (identificado como el señor Elmer Ismael Villavicencio Núñez, con DNI 03598144) habría reconocido a la persona que recibió la Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A; pero tampoco ofrece como medio probatorio la declaración del notificador de la ENTIDAD, dando fe de ello.

k) De lo actuado y valorado hasta esta instancia, se verifica que el ENTIDAD agota su postura únicamente en el contenido de la propia Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A, pese a demostrarse datos no inscritos en RENEC que desvirtúan la veracidad de la identificación del receptor de la misma; pero sobretodo, no ofrece medio probatorio adicional alguno que acredite los (2) argumentos sustanciales planteados en su demanda, aun cuando se

otorgó y amplió en dos oportunidades el plazo para que presenten la documentación necesario y pertinente a su derecho durante el curso del proceso arbitral.

- l) A fin de adoptar su decisión, el Tribunal Arbitral debe partir de una base cierta, que no es otra que el propio deber de la parte que alude el hecho que necesita o requiere acreditar. Para ello, debe tenerse en cuenta que las decisiones que se adopten requiere de un punto de partida objetivo, verificable sobre la base de la documentación aportada en el arbitraje.

Lo contrario, atentaría contra toda aspiración de alcanzar seguridad jurídica ya que el Tribunal se encontraría impedido de resolver el conflicto, más aún si una de las partes plantea alegaciones sin brindar elemento probatorio alguno que coadyuvarían a generar una mayor convicción en el Tribunal Arbitral sobre la proximidad a la verdad material.

- m) Al referirse a la finalidad de los medios probatorios, REYNALDO BUSTAMANTE, citando a DEVIS ECHANDÍA refiere que "no se trata de una certeza metafísica, absoluta, que pueda confundirse con la prueba perfecta de la verdad, sino de una certeza histórica, lógica, sicológica y humana (...), se trata de una certeza con sus naturales limitaciones y su inseparable posibilidad de error"<sup>5</sup>.
- n) En esa línea, pese a que la ENTIDAD tenía la carga procesal de demostrar que la Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A. fue notificada en el nuevo domicilio del CONSORCIO y en el día 19 de noviembre de 2018; durante el proceso se ha verificado una conducta omisiva de la ENTIDAD en cuanto al ofrecimiento de elementos probatorios que permitan acreditar sus propias afirmaciones dirigidas a generar convicción en este Tribunal sobre realización de dicho acto de notificación.
- o) Por ello, visto el estado actual del proceso, resulta un imposible jurídico que la ENTIDAD pueda aportar cualquier elemento probatorio adicional que pueda variar la apreciación del Tribunal Arbitral, por lo que de los medios valorados a esta instancia no se tiene la convicción de que la Carta Nº 082-2018-MUNDIAR.A haya sido notificado el 19 de noviembre del 2018 en el nuevo domicilio del CONSORCIO.

32. En razón al análisis desarrollado en los literales del considerando precedente, se ha determinado que la ENTIDAD no ha acreditado que notificó las observaciones de la liquidación de la obra dentro del plazo previsto legalmente; por lo que la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO ha quedado consentida el 20 de noviembre de 2018, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO, citado nuevamente a continuación:

<sup>5</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "El Derecho Fundamental a Probar y su Contenido Esencial". En: *Ius et Veritas*. Lima, Junio: 1997. pp. 172.

**REGLAMENTO****“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**

(...)

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.”

33. Ahora bien, sobre el consentimiento de una liquidación de obra y sus efectos, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha emitido opiniones<sup>6</sup> que resultan referentes al presente caso, aun cuando hayan sido emitidos en el marco de los alcances del Decreto Legislativo N° 1017 (pero que en nada afectan el razonamiento bajo la norma aplicable al presente caso), según se aprecia a continuación:

“Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la liquidación de obra implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.”

34. Con respecto a los efectos jurídicos, el consentimiento de la liquidación de obra reviste de una presunta validez y aprobación derivada de la falta de observación oportuna durante el plazo en el REGLAMENTO; sin embargo, ello no significa que dicha liquidación consentida sea incuestionable, en la medida que se pueda tener por válida la inclusión de conceptos no autorizados, por ejemplo. Tal es así que, el artículo 179<sup>7</sup> del REGLAMENTO establece la posibilidad de acudir ante los mecanismos de solución de

<sup>6</sup> Conforme con lo desarrollado en las Opiniones Nos. 104-2013/DTN de fecha 09 de diciembre de 2013, 196-2015/DTN de fecha 31 de diciembre de 2013 y 012-2016/DTN de fecha 05 de febrero de 2016.

<sup>7</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:**

“Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

(...)

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.”

controversias para incluso resolver discrepancia relativas al consentimiento de la liquidación.

35. Para mayor ahondamiento, el OSCE – bajo un criterio con el cual el presente Tribunal Arbitral coincide - ha referido en las Opiniones Nos. 196-2015/DTN y 012-2016/DTN, lo siguiente:

"2.1.4. (...)

Como puede apreciarse, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción *iuris tantum*<sup>8</sup>, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación de obra con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de *principios de Equidad*<sup>9</sup> y *Moralidad*<sup>10</sup>, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa."

36. A partir de lo anterior, si bien los conceptos incluidos en la liquidación de obra del CONSORCIO gozan de una presunción de validez y aprobación derivada de la no observación de la ENTIDAD, conforme se ha determinado en este arbitraje; corresponde a este Tribunal Arbitral verificar que los conceptos incluidos en dicha liquidación formen parte de lo establecido en el

<sup>8</sup> Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un *plazo de prescripción o de caducidad*.

<sup>9</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley señala que por **Principio de Equidad** debe entenderse que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, (...)."

<sup>10</sup> El literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Moralidad**, establece que "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad." (El subrayado es agregado).

CONTRATO, se encuentren sustentados y acreditados, y además se descarte que se motivan en hechos falsos o se determine en razón a cálculos errados. Dicho de otro modo, si bien no corresponde revisar los cálculos consentidos, si corresponde analizar si los rubros que se han incorporado dentro de su contenido, tienen una causa válida que los sustente.

37. Teniendo claro lo anterior, cabe precisar que en el expediente arbitral obran la Carta Nº 046-2018/CE y tres (3) documentos identificados como: (i) Identificación de la Obra, (ii) Resumen de Liquidación Técnica, y (iii) Resumen General Liquidación Final del Contrato; más no la documentación que sustentaría y acreditaría cada uno de los conceptos incluidos en la Liquidación presentada por el CONSORCIO, pero que en su oportunidad fueron adjuntados en la referida Carta Nº 046-2018/CE<sup>11</sup>.
38. Pese a ello, de los documentos referidos se ha corroborado los conceptos y montos establecidos en la Liquidación de obra presentada por el CONSORCIO, según se detalla a continuación:

---

<sup>11</sup> De acuerdo al contenido de la Carta Nº 046-2018/CE, con sello de recepción de la Secretaría General de la Municipalidad Distrital El Arenal de fecha 20 de setiembre de 2018 ante la ENTIDAD, se verifica que se adjuntaron documentos relacionados con: (i) Ficha de Identificación de Obra, (ii) Resumen de Liquidación, (iii) Memoria Descriptiva Valorizada, (iv) Reajustes, (v) Metrados Post Construcción, (vi) Contrato de Obra, (vii) Contrato de Consorcio, (viii) Acta de Entrega de Terreno, (ix) Acta de Recepción de Obra, (x) Comprobantes de Pago, (xi) Valorizaciones Contractuales, (xii) Valorizaciones Adicionales; (xiii) Control de Calidad; (xiv) Cuaderno de Obra; (xv) Planos de Replanteo; y (xvi) Expediente Técnico.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN TÉCNICA

PROCEDIMIENTO: LICITACIÓN PÚBLICA PARA OBRAS Y MATERIALES  
 OBRA: "REFORZAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE AGUA DEL CANAL EL ARENAL - PARTE ALTA, LOCALIDAD DEL ARENAL, DISTRITO DE ARENAL - PARTE - PIURA"  
 UBICACIÓN: EL ARENAL - PARTE - PIURA  
 ENTIDAD: GESTIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO  
 RESPONSABLE: ING. CARLOS ALBERTO PUJOL C. VEL

MONTOS AUTORIZADOS

1.- DEL CONTRATO PRINCIPAL	S/. 4,692,252.20
2.- ADICIONAL DE OBRA N° 01	S/. 23,820.63
3.- ADICIONAL DE OBRA N° 02	S/. 17,552.37
4.- REINTEGRO DEL CONTRATO	S/. 78,369.82
5.- REINTEGRO ADICIONALES DE OBRA	S/. 1,025.99
6.- REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE POR ADELANTO DIRECTO	S/. -3,475.62
7.- REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE POR A.D. ADICIONALES DE OBRA	S/. -66.19
7.- DEDUCCIÓN DE REINTEGRO QUE NO CORRESPONDE POR A. MATERIALES	S/. -5,451.36
8.- DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	S/. -23,820.63
9.- DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	S/. -17,552.37
<b>SUBTOTAL</b>	<b>S/. 4,763,253.84</b>
10.- I.G.V.	S/. 857,385.69
<b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>	<b>S/. 5,620,639.53</b>

## RESUMEN GENERAL LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO.

OBRA: LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2017-MLDIAR/CS  
 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE CANALE, ARBAL - PARTE ALTA, LOCALIDAD DEL ARENAL, DISTRITO DE ARBAL - PAÍS: PERÚ"

CONTRATISTA: CONSORCIO ESCALANTE

SUPERVISOR:

PREBUPUESTO AL: 1.660.17

AVANCE DEL CONTRATO CON FECHA: 01/01/2018

S/.	4,537,565.00
S/.	-4,537,565.00

ÍTEM	DETALLE	MONTOS CALCULADOS S/.	MONTOS PAGADOS S/.	SALDO EN CUADROS CONTARCTAS/
A	DE LAS VALORIZACIONES:			
	AMORT. DE CONTRATO C/RO. FISCAL	4,630,853.20	4,630,853.20	0
	AMORT. DE CONTRATO C/RO. ESPECIAL 2017	12,000.00	12,000.00	0
	AMORT. DE CONTRATO C/RO. FISCAL 2017	17,532.37	0.00	17,532.37
	DEBÉCTIVO N° 01	-23,820.63	0.00	-23,820.63
	DEBÉCTIVO N° 02	-17,532.37	0.00	-17,532.37
	TOTAL VALOR DE ASES	6,832,852.20	4,675,286.23	17,532.95
C	ADEANTOS OTORGADOS			
	ADEANTO DIRECTO	469,285.17		
	AMORTIZACIÓN DE ADEANTO DIRECTO	469,285.17		0.00
	ADEANTO DE MATERIALES	938,570.34		
	AMORTIZACIÓN DE ADEANTO MATERIALES	938,570.34		0.00
	TOTAL ADEANTOS OTORGADOS	1,407,855.51		0.00
D	DEDUCCIONES			
	DEDUCCIÓN DEL REINTEGRESO QUE NO CORRESPONDE POR ADEANTO EFECTIVO.	3,475.62	0.00	-3,475.62
	DEDUCCIÓN DEL REINTEGRESO QUE NO CORRESPONDE POR ADEANTO DE MATERIALES.	5,451.36	0.00	-5,451.36
	DEDUCCIÓN DEL REINTEGRESO QUE NO CORRESPONDE POR ADICIONALES DE OBRA.	66.19	0.00	-66.19
	TOTAL DE DEDUCCIONES	8,993.17	0.00	8,993.17

39. Desde los cálculos determinados por el CONSORCIO, el costo total de la obra ascendería a S/ 5'620,639.53 Soles, incluido IGV, del cual se habría cancelado la suma de S/ 5'516,853.23 Soles, incluido IGV; obteniendo como saldo a su favor la suma de S/ 103,786.30 Soles (Ciento Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis con 30/100 Soles), cuyo monto se reclama en este proceso arbitral a través de la primera pretensión planteada en su Demanda.

40. Ahora bien, aun cuando el CONSORCIO no ha ofrecido en este proceso los documentos sustentatorios de los conceptos consignados en su Liquidación, este Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo siguiente:

  - a) El consentimiento de una liquidación de obra no equivale a la inmutabilidad de la misma, puesto que debe verificarse si los rubros que en ella se incluyen tienen sustento.
  - b) En el caso concreto se ha verificado que la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO contiene conceptos y montos que no han sido cuestionados por la ENTIDAD ni por el Supervisor de la Obra, sino que - por el contrario- han calculado y determinado resultados similares; razón por la cual, este Tribunal Arbitral tiene a bien señalar que dichos conceptos y montos concordantes deben ser declarados válidos y definitivos en la liquidación de obra del CONSORCIO. Mientras que, los rubros o conceptos discrepantes, serán objeto de análisis a partir del material obrante en el expediente arbitral, para determinar un resultado definitivo respecto de los mismos.
  - c) Así, se tiene conocimiento que el CONSORCIO, el Supervisor de la Obra y la ENTIDAD (acogiendo el Informe N° 01-2018-EAPS elaborado por un Revisor Externo) presentaron sus propias versiones de Liquidación Técnica y Financiera de la Obra; y en ellas establecieron de manera concordada que la ENTIDAD había cancelado el monto total de S/ 5'516,853.23 Soles;

razón por la cual, se confirma la validez de este extremo de la Liquidación de la Obra al no existir discrepancia alguna al respecto.

d) En cuanto a los montos recalculados de cada concepto, resulta pertinente observar las tres (3) versiones en un cuadro comparativo, veamos:

ITEM	CONCEPTOS	CONSORCIO MONTOS RECALCULADOS (S/)	SUPERVISOR MONTOS RECALCULADOS (S/)	ENTIDAD MONTOS RECALCULADOS (S/)
<b>DE LAS VALORIZACIONES</b>				
A	Monto de Contrato Principal	4'692,852.20	4'692,852.20	2'781,894.99
	Monto del Adicional N° 1	23,820.63	23,820.63	23,820.63
	Monto del Adicional N° 2	17,552.37	17,552.37	17,552.37
	Deductivo N° 1	-23,820.63	-23,820.63	-23,820.63
	Deductivo N° 2	-17,552.37	-17,552.37	-17,552.37
<b>TOTAL VALORIZACIONES</b>		<b>4'692,852.20</b>	<b>4'692,852.20</b>	<b>-1'893,404.36</b>
<b>REINTEGROS</b>				
B	Reintegro Obra Principal	78,368.82	73,700.40	49,446.28
	Reintegro Adicionales de Obra	1,025.99	0.00	0.00
<b>TOTAL REINTEGROS</b>		<b>79,394.81</b>	<b>73,700.40</b>	<b>49,446.28</b>
<b>ADELANTOS OTORGADOS</b>				
C	Adelanto Directo	-	-	-
	Amortización de Adelanto Directo	-	-	-
	Adelanto de Materiales	-	-	-
	Amortización de Adelanto Materiales	-	-	-
<b>TOTAL ADELANTO OTORGADO</b>		-	-	-
<b>DEDUCCIONES</b>				
D	Deducción del Reintegro que no corresponde por adelanto directo	3,475.62	3,461.47	2,585.94
	Deducción del Reintegro que no corresponde por adelanto de materiales	5,451.36	6,595.79	5,481.59
	Deducción del Reintegro que no corresponde por adicionales de obra	66.19	0.00	0.00
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>		<b>(-) 8,993.17</b>	<b>(-) 10,057.26</b>	<b>(-) 8,067.53</b>
<b>OTROS</b>				
E	Saldo de Obra	-	-	-
	<b>TOTAL DE OTROS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>4'763,253.84</b>	<b>4'756,495.35</b>	<b>2'823,273.74</b>
<b>G IGV</b>		<b>857,385.69</b>	<b>856,169.16</b>	<b>508,189.27</b>
<b>H COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>		<b>5'620,639.53</b>	<b>5'612,664.51</b>	<b>3'331,463.01</b>

e) Del cuadro anterior, se constatan montos recalculados coincidentes en las tres versiones, los cuales deben ser ratificados y definitivos en la liquidación de obra. Pero también se han identificados montos dinerarios no coincidentes que ameritan ser identificados y analizados, según a continuación:

e.1) **Valorizaciones correspondientes al Contrato de Obra original**

- El CONSORCIO y el Supervisor de la Obra han coincidido en señalar que las partidas ejecutadas del CONTRATO original han sido valorizadas por un total de S/ 4'692,852.20 Soles.
- En contraposición, la ENTIDAD reconoce la valorización de partidas ejecutadas en la obra solo por un monto de S/ 2'781,894.99 Soles; ello, debido a la no contabilización de las valorizaciones correspondientes a las partidas 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 03.08, 03.09 y 03.10, de acuerdo al cálculo de la liquidación técnico financiera de obra realizado por el Revisor Externo, a través del Informe N° 01-2018-EAPS de fecha 15 de noviembre de 2018.
- Siendo ello así, cabe preguntarse ¿por qué el Revisor Externo no consideró la valorización de dichas partidas en el cálculo de la liquidación de obra?

Sobre el tema, se verifica que su Informe se remite a dos (2) hechos advertidos en el Informe de Acción Simultánea N° 635-2018-CG/GRPI-AS de fecha 04 de julio de 2018, relacionados con la presunta tramitación de valorizaciones de trabajos no ejecutados (hecho número 2: "La Entidad trámító valorizaciones de obra que incluyen sin sustento técnico trabajos no ejecutados, lo que genera el riesgo de otorgar la conformidad de la ejecución total de la obra y del reconocimiento del pago por dichos trabajos") y la presunta afectación de las partidas y deterioro de la obra por la utilización de materiales contrarias a las condiciones contractuales (hecho número 3: "Colocación de material de relleno que incumple lo establecido en el expediente técnico, genera el riesgo del deterioro inminente de la obra; así como el reconocimiento de pago por trabajos ejecutados que contravienen las condiciones contractuales").

- Si bien tales hechos, considerados como riesgosos, estarían afectando las partidas 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 03.08, 03.09 y 03.10; el REVISOR EXTERNO señaló lo siguiente con respecto al hecho riesgo número 3:

"2. Colocación de material de relleno que incumple lo establecido en el expediente técnico, genera el riesgo del deterioro inminente de la obra; así como el reconocimiento de

pago por trabajos ejecutados que contravienen las condiciones contractuales

En ese sentido a pesar de que existe el Acta de Recepción firmada por la Entidad, estos pueden ser considerados vicios ocultos que se han evidenciado por la acción de la Contraloría en la que de acuerdo a las pruebas efectuadas no cumple el material de relleno en el canal izquierdo y derecho con la granulometría y el grado de compactación no son los adecuados y no cumplen en la especificación técnica, por lo que no deben ser aceptados como válidos dentro de la liquidación de la obra".

(El subrayado es nuestro)

- Tal como se aprecia de lo indicado en el párrafo anterior, en el Informe N° 01-2018-EAPS, el Revisor Externo de la Entidad reconoce que la decisión de restar trabajos ya aprobados, valorizados y que han sido parte de la recepción de la obra, corresponderían a eventuales vicios ocultos. Como bien se sabe, la responsabilidad por vicios ocultos se activa luego de la recepción de la obra, no es parte de la liquidación del Contrato y la Entidad cuenta hasta con siete (7) años para formular su reclamo.

Si hubiera discrepancia sobre la existe o no de vicios ocultos, la parte que considera que estos se han producido, deberá recurrir a Sede Arbitral, a fin de que se emita un pronunciamiento definitivo sobre el tema.

- En el caso que nos ocupa, no existe pretensión alguna orientada a determinar si existen o no vicios ocultos. De hecho, las pretensiones bajo análisis han sido las planteadas por el Contratista y se refiere a la aprobación o no de su liquidación de Contrato y sus efectos, puesto que la Entidad no ha planteado reconvenión.
- Por otro lado, no debe perderse de vista que la liquidación de la obra, no es más que el balance final del resultado económico de la obra; su finalidad no es revisar o desandar los aspectos técnicos previamente determinados, como la propia decisión de recepcionar la obra, sino por el contrario, determinar la existencia o no de saldos a favor de una parte o de la otra, en función a los trabajos previamente ejecutados y aprobados por las partes.
- En tal sentido, la posición discrepante de la Entidad respecto de los trabajos ejecutados por el Contratista y por la Supervisión en las partidas 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 03.08, 03.09 y 03.10, cuestionadas por el mencionado Revisor Externo, que son trabajos ya ejecutados y valorizados, que además forman parte de una

recepción de obra que en ningún ha sido invalidada ni ha quedado sin efecto, no resulta sostenible.

Ello sin perjuicio del derecho de la Entidad, dentro del plazo de responsabilidad de siete (7) años, de plantear en sede arbitral la eventual declaratoria de la existencia de vicios ocultos, hecho que no ha sido incluido como pretensión en el presente arbitraje y que, por lo tanto, no resulta de competencia para emitir pronunciamiento a este Tribunal Arbitral.

- El Tribunal Arbitral tiene claro que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas de manera conjunta entre el contratista y el supervisor de obra; quienes -en el caso concreto- han determinado que sí corresponde valorizar dichas partidas ejecutadas las cuales, como ya se ha indicado, han sido parte de los trabajos validados para la recepción formal de la obra, acto que se ha producido en el caso que nos ocupa y que, además, mantiene plena vigencia.

En esa línea, no existe sustento válido para la reducción pretendida por la Entidad en tales trabajos que han formado parte de la recepción formal por la obra. Así, no existe en la presente etapa de liquidación de contrato, sobre como los eventuales riesgos advertidos puedan tener como conclusión la exclusión de pago sustento razonable alguno por parte del Revisor Externo ni análisis en su Informe sobre cómo los presuntos hechos riesgos advertidos por el Órgano Interno de Control lleven a la negativa absoluta de pago, respecto de las ocho partidas mencionadas; incluso, sin tener en consideración el levantamiento del Informe de Acción Simultánea elaborada por el propio Supervisor de Obra en día 23 de julio de 2018.

- Todo lo anterior, como ya se ha mencionado, sin perjuicio del derecho de la Entidad de reclamar a su contraparte por eventuales defectos o vicios ocultos, dentro del plazo de responsabilidad de siete (7) años, como ya se ha mencionado.
- En ese sentido, corresponde determinar como válido el monto de S/ 4'692,852.20 Soles, por concepto de las valorizaciones de las partidas ejecutadas en el contrato de obra, que es el planteado por el Contratista y ha sido igualmente recogido por el Supervisor.

**e.2) Reintegros correspondientes al Contrato de Obra original y a los Adicionales de Obra.**

- Con respecto a este concepto, los montos establecidos por el CONSORCIO, el Supervisor de Obra y la ENTIDAD en sus respectivas

liquidaciones son distintos. Ello implica que, si bien no se discute la pertinencia de reconocer los mencionados reintegros, si existe discrepancia respecto de los alcances que los mismos deben comprender; así por ejemplo, el Contratista plantea reintegros tanto para el contrato principal como para los adicionales de obra, tanto la Entidad como el Supervisor solo lo limitan al contrato principal.

- Hemos dicho que, consentida una liquidación, no resulta posible revisar los cálculos específicos, pero si la inclusión o exclusión de rubros que tengan una causa específica para su incorporación al contenido del monto del Contrato. En este punto, lo que debe determinarse es si corresponde tener por válido lo planteado por el Contratista, que contempla reintegros tanto para la obra principal y el adicional o, en su defecto, lo planteado por el Supervisor y la Entidad que, si bien coinciden en reconocer únicamente reintegros por la obra principal, discrepan en su cuantificación.
- Lamentablemente, tal como se ha mencionado, el Contratista no ha aportado mayores elementos probatorios que permitan concluir a este Tribunal Arbitral, si correspondía o no incluir los reintegros por ambos conceptos, en lugar de únicamente por la obra principal. Este este sentido, el razonamiento siguiente debe circunscribirse a establecer si debe tenerse por válida la posición de la Supervisión o la de la Entidad, en cuanto ellas, por el contrario, han sustentado la no inclusión de reintegros en el adicional, si bien discrepan respecto del monto.

Al respecto, siendo que ha sido el Supervisor el cual, de modo directo ha ejercido el control de la obra, así como el cual ha revisado y valorizado los avances del Contratista, es el cálculo efectuado por éste, en este específico rubro, el que debe primar. De este modo, los montos a determinar son los siguientes:

- Reintegro Obra Principal: S/ 73,700.40 Soles
- Reintegro de Adicional de Obra: S/ 0.00

**e.3) Deducciones del Reintegro que no corresponden por: (i) adelanto directo, (ii) adelanto de materiales, y (iii) adicionales de obra.**

- Tal como se ha señalado en el rubro e.2, el consentimiento de la liquidación implica una presunción de validez de la liquidación que ha obtenido dicho efecto, lo que no implica sin embargo que puedan validarse monto carente de causa o sustento, que justifique su inclusión en el monto total de la obra a ser reconocido. Así, de las tres deducciones por reintegro previstas por el Contratista, sólo dos de ellas son reconocidas tanto por la Entidad como por la Supervisión.

Deducción del Reintegro que no corresponde por adicionales de obra

- Lamentablemente, tal como se ha mencionado, el Contratista no ha aportado mayores elementos probatorios que permitan concluir a este Tribunal Arbitral, si correspondía o no incluir el tercer rubro mencionado, en lugar de los dos primeros reintegros reconocidos tanto por la Supervisión como por el Contratista. Este este sentido, el razonamiento siguiente debe circunscribirse a establecer si debe tenerse por válida la posición de la Supervisión o la de la Entidad, en cuanto ellas, por el contrario, han sustentado la no inclusión de reintegros en el adicional, si bien discrepan respecto del monto.

Al respecto, siendo que ha sido el Supervisor el cual, de modo directo ha ejercido el control de la obra, así como el cual ha revisado y valorizado los avances del Contratista, es el cálculo efectuado por éste, en este específico rubro, el que debe primar.

- Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el rubro "Deducción del Reintegro que no corresponde por adelanto de materiales", el Contratista de modo expreso ha contemplado un monto menor al calculado por el Supervisor, motivo por el cual no resulta posible reconocerle un monto mayor al que en este específico rubro, dicha parte privada ha aceptado. De este modo, los montos a determinar son los siguientes:

- Deducciones del Reintegro que no corresponden por adelanto directo: S/ 3,461.47 Soles
- Deducciones del Reintegro que no corresponden por adelanto de materiales: S/ 5,451.36
- Deducciones del Reintegro que no corresponden por adicionales de obra: S/ 0.00

41. Habiendo quedado consolidado los montos correspondientes a cada concepto de la liquidación de obra, se procederá a realizar un cuadro resumen de la liquidación y el saldo respectivo para efectos gráficos:

ITEM	CONCEPTOS	MONTOS RECALCULADOS (S/)	MONTOS PAGADOS (S/)	SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA (S/)
<b>DE LAS VALORIZACIONES</b>				
	Monto de Contrato Principal	4'692,852.20	4'651,481.05	41,371.15
	Monto del Adicional N° 1	23,820.63	23,818.30	2.33
	Monto del Adicional N° 2	17,552.37	0.00	17,552.37
A	Deductivo N° 1	-23,820.63	0.00	-23,820.63

	Deductivo N° 2	-17,552.37	0.00	-17,552.37
	<b>TOTAL VALORIZACIONES</b>	<b>4'692,852.20</b>	<b>4'675,299.35</b>	<b>17,552.85</b>
	<b>REINTEGROS</b>			
B	Reintegro Obra Principal	73,700.40	0.00	73,700.40
	Reintegro Adicionales de Obra	0.00	0.00	0.00
	<b>TOTAL REINTEGROS</b>	<b>73,700.40</b>	<b>0.00</b>	<b>73,700.40</b>
	<b>ADELANTOS OTORGADOS</b>			
C	Adelanto Directo	-	469,285.17	0.00
	Amortización de Adelanto Directo	-	469,285.17	0.00
	Adelanto de Materiales	-	938,570.34	0.00
	Amortización de Adelanto Materiales	-	938,570.34	0.00
	<b>TOTAL ADELANTO OTORGADO</b>	<b>-</b>	<b>1'407,855.51</b>	<b>0.00</b>
	<b>DEDUCCIONES</b>			
D	Deducción del Reintegro que no corresponde por adelanto directo	3,461.47	0.00	-3,461.47
	Deducción del Reintegro que no corresponde por adelanto de materiales	5,451.36	0.00	-5,451.36
	Deducción del Reintegro que no corresponde por adicionales de obra	0.00	0.00	0.00
	<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>	<b>8,912.83</b>	<b>0.00</b>	<b>-8,912.83</b>
	<b>OTROS</b>			
E	Saldo de Obra	-	-	-
	<b>TOTAL DE OTROS</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
F	<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4'757,639.77</b>	<b>4'675,299.35</b>	<b>82,340.42</b>
G	<b>IGV</b>	<b>856,375.15</b>	<b>841,553.88</b>	<b>14,821.27</b>
H	<b>COSTO TOTAL DE LA OBRA</b>	<b>5'614,014.92</b>	<b>5'516,853.23</b>	<b>97,161.69</b>

42. De esta manera, conforme todo lo anterior, este Tribunal Arbitral ha determinado el monto definitivo respecto de la liquidación final del contrato de obra, de acuerdo a los conceptos y montos establecidos en el cuadro resumen precedente, reconociéndose un saldo a favor del CONSORCIO por el monto de S/ 97,161.69 (Noventa y Siete Mil Ciento Sesenta y Uno con 69/100 Soles), incluido IGV.
43. En virtud de lo expuesto en este apartado, corresponde declarar FUNDADO en parte la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, se ordena a la ENTIDAD a pagar a favor del CONSORCIO el monto de S/ 97,161.69 (Noventa y Siete Mil Ciento Sesenta y Uno con 69/100 Soles), incluido IGV, por concepto de saldo a favor derivado de la liquidación de obra del CONTRATO.

**B. Sobre el segundo punto controvertido:**

Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago por concepto de intereses generados por el no pago del saldo de la liquidación del contrato de obra.

44. Al respecto, queda claro que los intereses legales requeridos por el CONSORCIO derivan del saldo a su favor determinado en la Liquidación de Obra elaborado por dicha parte, la cual quedó consentida el 20 de noviembre de 2018 de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos del primer punto controvertido del presente Laudo Arbitral; y cuyo pago fue requerido ese mismo día con la notificación de la Carta Nº 48-2018/CE.
45. Así, el artículo 39.3 de la LEY establece lo siguiente:

**LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**"Artículo 39. Pago**

- 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.
- 39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.
- 39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora."

46. Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si en los hechos del caso existió o no retraso por parte de la ENTIDAD en efectuar el pago del saldo de la Liquidación de Obra, considerando que ello fue el día 20 de noviembre de 2018, mediante la Carta Nº 48-2018/CE, y hasta la fecha no ha sido cancelado.
47. Sobre ello, el Tribunal Arbitral considera que al monto final de la obra sólo se ha arribado como consecuencia del presente Laudo Arbitral, momento el en el cual se está estableciendo un monto determinado y definitivo, motivo por el cual el interés legal a ser reconocido a favor del Contratista, deberá ser determinado a partir de la fecha de la presente resolución, es decir desde el 03 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.

Para tales efectos, al momento de efectuar el pago, corresponderá a la Entidad establecer el cálculo de tales intereses legales, acudiendo para ello a la calculadora virtual de intereses legales que obra en

<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>, y -seguidamente- proceda a llenar los siguientes rubros: (i) "Monto de la Deuda", establecida en el LAUDO; (ii) "Moneda", la nacional"; (iii) "Fecha inicial", establecida en el LAUDO; (iv) "Día de pago", referido al día efectivo de pago; y, (v) "Tasa de Interés", deberá colocarse "Legal Efectiva".

48. Por lo antes expuesto, corresponde declarar FUNDADA en parte la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia, deberá reconocerse los intereses legales contados desde el 3 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo establecido en los párrafos anteriores,

**C. Sobre el tercer punto controvertido:**

*Determinar si corresponde que se reconozca y se ordene el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por un monto de TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/ 35,000. 00).*

49. Al respecto, nos hallamos ante un presunto supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.
50. Sobre el particular, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.-*

*(...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)".*

51. De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.
52. Y, para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, es necesario que concurran conjuntamente algunos elementos (daño, relación causal y factor de atribución); en caso los referidos elementos no coexistan simultáneamente, no se configuraría un supuesto de responsabilidad civil y, por tanto, no será atendible lo solicitado por el CONSORCIO.
53. Ahora bien, el CONSORCIO ha reclamado la suma de S/ 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil con 00/100 Soles) como indemnización por el daño emergente generado por el no cumplimiento del pago a cargo de la ENTIDAD, con relación a la liquidación de obra consentida y aprobada el 20 de noviembre de 2018.

54. Al respecto, aun cuando no se ha demostrado cómo el presunto daño se cuantificaría en el monto de S/ 35,000.00 Soles; corresponde señalar que el incumplimiento imputado contra la ENTIDAD estaba justificado pues desde el 20 de noviembre de 2018 había discrepancia entre las partes contractuales respecto del consentimiento o no del saldo establecido en la liquidación de obra presentado por el CONSORCIO. Tal es así que, recién con la emisión del presente Laudo Arbitral se finiquita dicha discrepancia e incluso se define un nuevo saldo a favor del CONSORCIO, cuyo análisis ha sido desarrollado en los considerandos del primer punto controvertido.
55. En ese sentido, no corresponde reconocer ni ordenar pago alguno por concepto indemnizatoria, pues no se acreditaría ni configuraría la concurrencia conjunta de todos los elementos de la responsabilidad contractual, tales como: existencia de conducta antijurídica y el daño.
56. Por lo antes expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO.

**D. Sobre el cuarto y el quinto puntos controvertidos:**

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que se ordene que los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL.

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que los gastos por asesoramiento en que la demandante incurre en el presente proceso y que equivale a un monto de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), sean pagados en su totalidad por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL.

57. En virtud del artículo 57 del Reglamento del Centro de Arbitraje, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, lo pactado en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de a cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
58. Los costos comprenden:

- (i) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro;
- (ii) Los gastos administrativos del Centro;
- (iii) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitado;
- (iv) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento;

(v) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

59. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha decidido analizar las discrepancias con respecto al reconocimiento y pago del saldo establecido en la Liquidación de obra presentado por el CONSORCIO, cuyo consentimiento fue un primer punto importante a discutir y -como segundo punto- el determinar el saldo final de la liquidación, de acuerdo a lo analizado precedentemente; observando -además- que las partes han actuado basadas en razones existentes y atendibles para litigar, convencidas en sus respectivas posiciones, sin perjuicio del grado de convicción que hayan generado ante este Tribunal.
60. En virtud de ello, se considera razonable que ambas partes asuman en igualdad de proporciones los gastos administrativos y los honorarios arbitral. Es así que, en tanto el CONSORCIO asumió inicialmente el íntegro de dichos conceptos (\$/ 10,287.00 Soles, más IGV, por concepto de servicios del arbitraje y \$/ 4,726.00 Soles, incluido IGV, por concepto de gastos administrativos del Centro), corresponde ordenar a la ENTIDAD a restituir el 50% de dichos costos, para lo cual deberá pagar a favor del CONSORCIO el monto total de \$/ 7,081.10 Soles, más IGV.
61. Asimismo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera razonable determinar que cada parte asuma los gastos en los que hayan incurrido en su defensa o asesoramiento legal.
62. En ese sentido, corresponde declarar lo siguiente:
  - **FUNDADO EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda del CONSORCIO, en tanto se ordena a la ENTIDAD a restituir a favor del CONSORCIO el 50% de los costos relacionados con los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
  - **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda del CONSORCIO, en tanto se ha decidido que cada parte asuma los gastos en lo que hubiera incurrido en su defensa o asesoramiento legal.

#### E. Sobre el sexto punto controvertido:

Determinar si corresponde que se disponga que lo ordenado a pagar en el Laudo Arbitral de Derecho se efectivice en un plazo no mayor a sesenta (60) días o su equivalente a dos (2) meses, contados a partir que el laudo arbitral de derecho quede consentido y ejecutoriado

63. Habiéndose determinado que la ENTIDAD debe efectuar a favor del CONSORCIO el pago del monto ascendente a \$/ 97,161.69 (Noventa y Siete Mil Ciento Sesenta y Uno con 69/100 Soles), incluido IGV, por concepto del saldo de la Liquidación de Obra; y, además, del monto ascendente a \$/ 7,081.10 Soles, más IGV, por concepto de costos arbitrales; el CONSORCIO requiere que en este Laudo Arbitral se fije un plazo máximo de sesenta (60)

días para que la ENTIDAD efectúe el pago de dichos montos, contado a partir que el Laudo Arbitral quede consentido y ejecutoriado.

64. Al respecto, los artículos 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado y el 59 de la Ley de Arbitraje señalan lo siguiente:

#### LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

##### Artículo 45. *Medios de solución de controversias de la ejecución contractual*

(...)

45.8 *El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.*

#### LEY DE ARBITRAJE

##### Artículo 59.- *Efectos del laudo.*

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. *El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
3. *Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.*

65. En base a lo anterior, el arbitraje es un fuero jurisdiccional en el que se conocen y resuelven de manera definitiva las materias controvertidas planteadas por las partes discrepantes, a través de un laudo emitido por el Tribunal Arbitral competente.
66. De esta manera, el laudo arbitral deberá ser emitido y notificado a las partes, así como también en el SEACE, para que sea obligatorio cumplimiento. Es decir, por disposición expresa en la ley, con el último acto de notificación del presente Laudo Arbitral surge la obligatoriedad inmediata de que las partes cumplan con lo ordenado en la parte resolutiva.
67. Así también, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje habilita la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial competente, cuando eventualmente no se cumpla con lo ordenado en la parte resolutiva en el Laudo Arbitral, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de haberse notificado el LAUDO; o dentro de

los quince (15) días de haberse notificado la resolución respecto de la rectificación, interpretación, integración y exclusión planteadas por las partes, de ser el caso.

68. Siendo ello así, lo ordenado en el presente Laudo Arbitral puede ser cumplido por la ENTIDAD de manera voluntaria o no; en el supuesto negativo, el CONSORCIO está habilitado para seguir un proceso de ejecución de laudo ante la autoridad judicial, quien eventualmente emitirá un mandato ejecutivo intimando a la ENTIDAD para que cumpla con lo ordenado en el LAUDO, bajo apercibimiento de la ejecución forzada.
69. En complemento de las normas del Código Procesal Civil, el artículo 68 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

#### LEY DE ARBITRAJE

##### ***“Artículo 68.- Ejecución judicial.***

1. *La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.*
2. *La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.*
3. *La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.*
4. *La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.”*
70. Como se puede observar, las normas citadas establecen plazos y habilitan mecanismos legales a los que puede recurrir la parte perjudicada por quien potencialmente no cumplió con la obligación de dar la suma dineraria total ordenada definitivamente en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral, a fin de que se revierta dicha situación, incluso hasta la ejecución forzada como medida extrema. Por lo que, teniendo en cuenta ello, no resulta necesario indicar y cuantificar que el pago ordenado en este laudo sea en un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario, contado a partir de que el laudo queda consentido y ejecutoriado.

71. En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la sexta pretensión de la demanda planteada por el CONSORCIO.

Por lo que el Tribunal Arbitral en Derecho y por UNANIMIDAD;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el apartado "Sobre el primer punto controvertido"; y, en efecto se ordena a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** pagar a favor del **CONSORCIO ESCALANTE** el monto ascendente a S/ 97,161.69 (Noventa y Siete Mil Ciento Sesenta y Uno con 69/100 Soles), incluido IGV, sin perjuicio de las acciones que eventualmente pudiese adoptar la Entidad durante el período de responsabilidad conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE** y, como consecuencia de ello, deberá reconocerse los intereses legales contados desde el 3 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de pago, conforme los criterios establecidos en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE**, de acuerdo a los considerandos expuestos en el Laudo Arbitral.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE**, de acuerdo a los considerandos expuestos en el apartado "Sobre el cuarto y quinto punto controvertidos"; y, en efecto, se ordena a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** pagar el monto ascendente a S/ 7,081.10 (Siete Mil Ochenta y Uno con 10/100 Soles), más el Impuesto General a las Ventas.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE**, de acuerdo a los considerandos expuestos en el Laudo Arbitral.

**SEXTO:** Declarar **NO HA LUGAR** la sexta pretensión de la Demanda planteada por el **CONSORCIO ESCALANTE**, de acuerdo a los considerandos expuestos en el Laudo Arbitral.

**SÉPTIMO: DISPÓNGASE** que se publique el presente Laudo Arbitral en el SEACE, para lo cual se faculta al Presidente del Tribunal Arbitral, a suscribir la documentación que fuera necesaria para ello.

Notifíquese a las partes.

.....  
**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ZAMORA**  
PRESIDENTE DE TRIBUNAL ARBITRAL

.....  
**PEDRO SALDARRIAGA NUÑEZ**  
ÁRBITRO

.....  
**NAPOLEÓN PEREZ MACHUCA**  
ÁRBITRO

.....  
**CARLOS RODRÍGUEZ ZAPATA**  
SECRETARIO ARBITRAL